



Resolución de Superintendencia

N° 1123 -2018-SUCAMEC
Lima, 10 DIC 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 30 de octubre de 2018 por la empresa **PREMIUM GUNS S.A.C.**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 06061-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2018, el Dictamen Legal N° 00504-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 04614-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de agosto de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, autorizó a la empresa **PREMIUM GUNS S.A.C.**, la importación de armas de fuego, materiales relacionados de uso civil conforme al anexo N° 1 de la citada resolución, y *“No se autoriza los siguientes productos: Carabina, Marca Sig Sauer, Modelo MPX, sub modelos K PSB, CARBINE, PISTOL, PSB, Calibre 9MM y la Cacerina, Marca Sig Sauer, Modelo MPX, Calibre 9MM, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa”*;

Que, con fecha 14 de agosto de 2018, la empresa **PREMIUM GUNS S.A.C.** (en adelante la administrada) interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 04614-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de agosto de 2018;

Que, por **Resolución de Gerencia N° 06061-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2018**, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **PREMIUM GUNS S.A.C.**, contra la Resolución de Gerencia N° 04614-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de agosto de 2018;

Que, con fecha 30 de octubre de 2018, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la **Resolución de Gerencia N° 06061-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2018**;



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui

Que, la administrada interpone su recurso administrativo señalando que la GAMAC estaría actuando arbitrariamente y trasgrediendo el artículo IV de la Ley N° 27444, al no emitir una decisión motivada fundada en derecho, sustentando el motivo por qué se les niega la importación de los referidos productos si anteriormente ya fueron autorizados. Agrega que la marca SIG SAUER es fabricante de armamentos para el mercado civil, militar y policial, diseñando diversos modelos y submodelos de aspecto similar, pero con el sistema de disparo completamente diferente, adecuándola a cada mercado específico.

Que, asimismo manifiesta que las armas de fuego solicitadas presentan un sistema de disparo semiautomático, permitido por la Ley N° 30255, diseñado exclusivamente para el mercado civil, tal como se puede verificar en las especificaciones técnicas remitidas y observando las armas de fuego del mismo modelo que a la fecha se encuentran internadas en la SUCAMEC. Sobre lo expuesto, señala, que adjunta una carta emitida por la compañía SIG SAUER, fabricante de estas armas de fuego, donde declara que las carabinas y cacerinas solicitadas en esta importación, para uso de defensa personal, deporte y cacería han sido diseñadas exclusivamente para uso civil ya que cuentan con disparo semiautomático, el cual a la fecha está permitido por la Ley de Armas y su Reglamento;

Que, refiere también que las carabinas y cacerinas solicitadas, con sistema de disparo semiautomático y calibre 9MM, estarían dentro de lo permitido por la ley, por lo que su prohibición sin un asidero legal implicaría una transgresión de las normativas vigentes, vulnerando sus derechos como administrados, configurándose un acto arbitrario previsto en el artículo 377 del Código Penal. Agrega que respecto de la importación realizada en mérito a la Resolución de Gerencia N° 2992-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de agosto de 2017, el gobierno de los Estados Unidos emitió una licencia de exportación que señala que SIG SAUER tiene facultades de exportar la MPX SEMI AUTOMÁTICA", no requiriéndose la presentación del CUD ni DSP-83, por ser un arma de uso civil;

Que, sobre lo referido por la administrada debe indicarse que uno de los principios más importantes que inspiran el procedimiento administrativo es el principio de verdad material, según el cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias, es así que en virtud al principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General la entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple. Sobre el particular Morón agrega que *"El principio se sustenta en que en los procedimientos administrativos no se trata de resolver conflictos intersubjetivos como en los procedimientos arbitrales o judiciales, sino de decir directamente asuntos de interés público por su contenido en los que la aplicación de la norma a casos concretos no puede depender de la voluntad del particular de no aportar el material probatorio pertinente. En aplicación de este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas (...)"*;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)*". (Los subrayados y negrita son agregados);



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre armas de fuego, establece: "16.1. Las armas de fuego autorizadas para uso civil son las armas cortas o largas que no presenten la misma cadencia, calibre y potencia de las armas de uso militar o armas de guerra; asimismo, las que presenten una capacidad de abastecimiento para munición de acuerdo al siguiente detalle: a) Revólver con tambor con capacidad de carga hasta doce (12) cartuchos. b) Pistola con cargador de capacidad de carga hasta diecisiete (17) cartuchos. c) Escopeta con sistema de abastecimiento monotiro, superpuesta o yuxtapuesta, semiautomática y de bombeo con capacidad de hasta ocho (8) cartuchos con alojamiento tubular. d) Carabinas con sistema de abastecimiento monotiro, superpuesta, semiautomática y de bombeo con capacidad de tiro con cargadores de hasta treinta (30) cartuchos. e) Con excepción de las armas de fuego de colección.";

Que, por Informe Técnico N° 246-2018-UNF-COMERCIO-GAMAC-SUCAMEC de fecha 06 de julio de 2018, el Armero de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, precisa lo siguiente: "Revisado el expediente indicado, (...) el recurrente, solicita, la importación de armas de fuego, como pistolas, carabinas, cacerinas y repuestos para las mismas armas a importar de la marca SIG SAUER. **OBSERVACIÓN:** En el catálogo de las características de información de las armas de fuego la carabina "MPX" dice **El SIG-PMX redefine la categoría subfusil con un nuevo nivel de seguridad del operador**. El artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 30299, define que las armas de fuego autorizadas para uso civil son aquellas que no presentan la misma cadencia, calibre y potencia de las armas de uso militar, así mismo, las que no superen la capacidad definida para las pistolas, revólveres, escopetas y carabinas, sin embargo la normatividad no autoriza para uso civil los sub-fusiles, que la empresa PREMIUN GUNS S.A.C. solicita importar (...) **CONCLUSIONES.** (...) 4.2. Exceptuar de la solicitud de importación las cuatrocientas (400) carabinas marca SIG SAUER, y sus ochocientas (800) cacerinas del calibre 9.mm, por indicar en forma escrita en su catálogo, del modelo MPX **redefine la categoría subfusil**, el cual, no es arma de fuego, para uso civil (pistola ametralladora o subfusil de uso militar) (...)";

Que, en cuanto a lo señalado por la administrada sobre que la GAMAC no ha emitido una decisión motivada y fundada en derecho sustentando el motivo de por qué se le niega la importación de los referidos productos, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que: "**la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la**



J DULANTO



V°B°
C Verastegui

resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor”;

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima su recurso de reconsideración, pues generó su decisión en consideración al **Informe N° 00540-2018-UNF-COMERCIO-GAMAC-SUCAMEC** de fecha 11 de octubre de 2018, emitido por el Coordinador de la Unidad Funcional No Orgánica de Comercio de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (e), el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 06061-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2018;

Que, asimismo sobre la Resolución de Gerencia N° 2992-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de agosto de 2017, debe agregarse que el Tribunal Constitucional en la STC N° 1254-2004-PA/TC, sostuvo que: *“la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”*;

Que, asimismo de conformidad a lo referido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC luego de traducida la información del producto SIG SAUER, modelo MPX, enmarcada en la web del fabricante, advierten que *“El SIG MPX redefine la categoría de ametralladora con un nuevo nivel de seguridad para el operador, adaptabilidad en el campo y confiabilidad comprobada en los entornos más duros”*, lo cual difiere de la información alcanzada por PREMIUM GUNS S.A.C., en el Expediente N° 201800213567, en el cual se indica que *“El SIG MPX redefine la categoría de subfusil con un nuevo nivel de seguridad para el operador, adaptabilidad en el campo y probada fiabilidad en los entornos más duros”*;

Que, en ese orden de ideas, de la lectura integral del expediente y teniendo en consideración el Informe Técnico N° 246-2018-UNF-COMERCIO-GAMAC-SUCAMEC de fecha 06 de julio de 2018, se desprende que las carabinas marca SIG SAUER, y sus cacerinas de calibre 9.mm, del modelo MPX, que redefine la categoría subfusil, de conformidad a lo señalado en el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 30299, no son armas de fuego para uso civil (pistola ametralladora o subfusil de uso militar), siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, le denegó su solicitud de autorización de importación de los mencionados productos;

Que, respecto de lo solicitado hecha por la administrada de una reunión con la GAMAC y su personal técnico para verificar que el arma solicitada se encuentra permitida por ley, no corresponde acceder a lo solicitado debido que en esta etapa del proceso el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00504-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la **Resolución de Gerencia N° 06061-2018-SUCAMEC-GAMAC**; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



J. DULANTO



C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

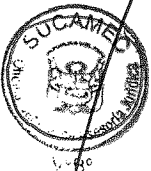
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PREMIUM GUNS S.A.C.** en contra de la **Resolución de Gerencia N° 06061-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2018**, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal a la empresa **PREMIUM GUNS S.A.C.** y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

.....Regístrese y comuníquese.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



regul